REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXIV - Nº 230 | Bogotá, D. C., jueves, 23 de abril de 2015 | EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2015

por medio de la cual se crean los Consejos Ambientales Municipales, se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2015

FABIO RAÚL AMÍN

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Asunto: Proyecto de ley número 228 de 2015, *por medio de la cual se crean los Consejos Ambientales Municipales, se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones*.

Respetado señor Amín:

En nuestra condición de congresistas, nos disponemos a radicar ante la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley que crea los Consejos Ambientales Municipales para garantizar la participación activa y eficaz de las comunidades y entidades territoriales sobre las medidas de protección ambiental para cualquier proyecto, obra o actividad que requiera autorización o licencia ambiental y modifica las Audiencias Públicas Ambientales de la Ley 99 de 1993 en el sentido de hacerlas obligatorias como espacio de debate y discusión previo al otorgamiento de autorización o licencia ambiental para los proyectos que así lo requieran.

En este sentido, presentamos a consideración de esta Cámara el presente proyecto, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley. Por tal motivo, adjunto original y tres (3) copias del documento, así como una copia en medio magnético (CD).



PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2015

por la cual se crean los Consejos Ambientales Municipales, se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

PRINCIPIO GENERAL

Artículo 1°. *Principio de participación activa y eficaz de las comunidades y entidades territoriales en toma de decisiones ambientales*. En desarrollo del proceso por medio del cual se otorgue autorización o licencia ambiental para proyectos, obras o actividades sujetos a estas, las autoridades com-

petentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política. El Gobierno nacional garantizará procedimientos obligatorios de participación previos al otorgamiento de autorizaciones o licencias ambientales para los proyectos, obras o actividades sujetos a estas.

TÍTULO II

DE LOS CONSEJOS AMBIENTALES MUNICIPALES

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 15a a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 15a. *De los Consejos Ambientales Municipales*. Los municipios crearán, con el apoyo del Consejo Territorial de Planeación y los Concejos Municipales, el Consejo Ambiental Municipal como instancia de concertación entre la ciudadanía, las autoridades locales, las entidades públicas, empresas privadas y Gobierno nacional sobre las medidas de protección del ambiente contenidas en los Estudios de Impacto Ambiental, o el instrumento que haga sus veces, de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o cualquier otra autoridad competente. Es un órgano consultivo cuyo objetivo es generar espacios de discusión y coordinación entre los diferentes programas, planes y proyectos relacionados con la exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables y demás proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental.

Parágrafo. En aquellos municipios donde exista alguna instancia de participación ciudadana que permita el cumplimiento de todos los propósitos de que trata el presente artículo, el Concejo Municipal los adecuará a la naturaleza jurídica de los Consejos Ambientales Municipales.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 15b a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 15b. *Funciones*. El Consejo Ambiental Municipal tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. El Consejo Ambiental Municipal es la instancia de discusión a nivel local del Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces que deben presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o cualquier otra autoridad competente los interesados en realizar proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental.

2. El Consejo Ambiental Municipal será la instancia de participación y discusión activa y eficaz relacionada con la ejecución de proyectos que generen impacto ambiental y a los recursos naturales renovables y no renovables. El Gobierno nacional garantizará la discusión y participación efectiva de las entidades territoriales a través de los Consejos Ambientales Municipales en la decisión sobre proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o cualquier otra autoridad competente.

3. El Consejo Ambiental Municipal deberá conceptuar sobre el Estudio de Impacto Ambiental o instrumento que haga sus veces ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o cualquier otra autoridad competente de manera previa al otorgamiento de autorizaciones o licencias ambientales y solicitará la realización de estudios o ejecución de acciones para asegurar que se prevean y mitiguen eficazmente los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o cualquier otra autoridad competente.

4. El Consejo Ambiental Municipal deberá convocar y realizar la audiencia pública ambiental previa a la emisión del concepto sobre el Estudio de Impacto Ambiental o instrumento que haga sus veces que debe remitir ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o cualquier otra autoridad competente para proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental. En todo caso, el Consejo Ambiental Municipal podrá convocar la Audiencia Pública Ambiental de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993.

5. El Consejo Ambiental Municipal propondrá acciones tendientes a la conservación del patrimonio ambiental municipal con el objetivo de que sean puestas en marcha por las administraciones municipales.

6. El Consejo Ambiental Municipal deberá recomendar a las administraciones locales y a las entidades que hacen parte del Consejo Nacional Ambiental la adopción de medidas que permitan armonizar la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social con la normatividad ambiental, a fin de asegurar su sostenibilidad y minimizar su impacto sobre el ambiente.

7. El Consejo Ambiental Municipal designará comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las entidades competentes para adelantar tareas de coordinación y seguimiento sobre los proyectos que generen deterioro grave al ambiente.

8. El Consejo Ambiental Municipal en coordinación con la autoridad ambiental competente los Consejos Ambientales Municipales podrán identificar y proponer la ejecución de proyectos para la recuperación, protección y conservación de los recursos naturales y al ambiente de su territorio.

9. El Consejo Ambiental Municipal deberá emitir concepto ambiental sobre el contenido, visión e impactos del Plan de Ordenamiento Territorial propuesto por las autoridades competentes.

Parágrafo 1°. La realización de la audiencia pública ambiental de que trata el numeral 4 del presente artículo será requisito obligatorio para otorgar o renovar la autorización o licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades sujetos a estas.

Parágrafo 2°. La secretaría de planeación de la correspondiente entidad territorial o quien haga sus veces le prestará al Consejo Ambiental Municipal el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

Parágrafo 3°. Cada Consejo Ambiental Municipal se dará su propio reglamento para garantizar su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de sus funciones. Cada Consejo Ambiental Municipal reglamentará, en un término de 6 meses a partir de su creación, el procedimiento de discusión de los Consejos Ambientales Municipales sobre el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces de que trata el numeral 1° del presente artículo.

Artículo 4°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 99 de 1993:

"Artículo 15c. *Miembros del Consejo Ambiental Municipal*. El Consejo Ambiental Municipal estará conformado por:

1. El alcalde municipal o su delegado, quien lo presidirá.

2. La Alcaldía Municipal, a través de su Secretario de Planeación Municipal o su delegado, quien hará la Secretaría técnica.

3. Personero municipal.

4. Dos Representantes del Concejo Municipal.

5. El Director de la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción sobre el municipio o su representante.

6. Los delegados de los sectores sociales, ambientales, comunitarios, educativos y rurales que adelanten acciones de protección y conservación del ambiente. Estos delegados deberán ser mayoría en el Consejo Ambiental Municipal.

7. Cuando se considere pertinente, los miembros del Consejo Nacional Ambiental o sus delegados podrán tener voz mas no voto en el Consejo Ambiental Municipal.

Parágrafo 1°. El Alcalde reglamentará la composición del Consejo Ambiental Municipal, la estructura orgánica y las formas democráticas de elección de los representantes de los sectores sociales, ambientales, comunitarios, educativos y rurales que harán parte del mismo, sin perjuicio de que el Concejo Municipal reglamente estas materias de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2°. El 50% de los miembros del Consejo Ambiental Municipal se renovarán cada 4 años.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 15d a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 15d. *Procedimiento del Consejo Ambiental Municipal*.

Durante el procedimiento para el otorgamiento de autorización o licencia ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de las autorizaciones y licencias ambientales, deberá radicar oficialmente ante la Alcaldía Municipal de la jurisdicción donde esté previsto realizar los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces que haya recibido para emitir su autorización ambiental o licencia ambiental cuando la ley así lo exija.

Dentro de los 15 días siguientes a la recepción en la Alcaldía Municipal de la documentación por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de autorizaciones o licencias ambientales, la Alcaldía deberá convocar al Consejo Ambiental Municipal para poner la documentación de que trata este artículo a su disposición para su consideración. Durante los 10 días siguientes, el Consejo Ambiental Municipal deberá convocar y realizar la Audiencia Pública Ambiental de que trata el artículo 3° de la presente ley.

Luego de la realización de la Audiencia Pública Ambiental, el Consejo Ambiental Municipal tendrá 15 días para emitir su concepto respecto al Estudio de impacto ambiental o instrumento que haga sus veces de los que trata el presente artículo. Si cumplido el plazo el Consejo Ambiental Municipal no emitiere pronunciamiento alguno, se entenderá que no presenta observaciones a la continuación del trámite y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o la autoridad competente para el otorgamiento de la autorización o licencia ambiental podrá continuar con el trámite respectivo.

En aquellos casos en que el Consejo Ambiental Municipal emita concepto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la autorización o licencia ambiental, deberá responder en un plazo de hasta 15 días, de manera detallada a cada una de las observaciones o sugerencias presentes en el concepto del Consejo Ambiental Municipal, con lo que se entenderá surtido el trámite de consulta establecido en esta ley.

Parágrafo 1°. Una misma sesión del Consejo Ambiental Municipal y de las Audiencias Públicas Ambientales podrán ocuparse del análisis y discusión de una o más obras, actividades o proyectos sujetos a autorización o licencia ambiental, para lo que podrán emitir uno o más conceptos de su competencia.

Parágrafo 2°. La resolución que otorgue o niegue la autorización o licencia ambiental deberá estar motivada teniendo en cuenta el concepto emitido por el Consejo Ambiental Municipal de que trata el presente artículo.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 15e a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 15e. *Seguimiento de los Consejos Ambientales Municipales*. Los Consejos Ambientales Municipales tendrán competencia para hacer seguimiento y monitoreo a los Estudios de Impacto Ambiental o al instrumento que haga sus veces que integren la autorización o licencia ambiental de los proyectos sujetos a estas.

Para tal fin, la secretaría de planeación de la correspondiente entidad territorial o quien haga sus veces le prestará al Consejo Ambiental Municipal el apoyo administrativo y logístico para su adecuado funcionamiento.

En el caso del incumplimiento de las condiciones aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental o del instrumento que haga sus veces o de identificación de condiciones que alteren sustancialmente las conclusiones del mismo, los Consejos Municipales Ambientales podrán solicitar la suspensión de la autorización o licencia ambiental a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o cualquier otra autoridad competente. Esta última deberá dar respuesta motivada en los términos del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la autorización o licencia ambiental, deberán informar a los Consejos Ambientales Municipales por lo menos una vez al año sobre el estado de ejecución y cumplimiento de los compromisos de mitigación social y ambiental contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental o en el instrumento que haga sus veces de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental en su respectiva jurisdicción.

TÍTULO III

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 50. *De la licencia ambiental*. Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la licencia establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Para los proyectos, obras o actividades sujetos a autorizaciones ambientales o licencias ambientales, la discusión y concepto del Consejo Ambiental Municipal sobre el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces es requisito previo y necesario para el otorgamiento de la licencia ambiental".

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 50-A a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 50-A. *Licencia para exploración y explotación minera*. Las actividades de exploración y explotación de minerales requerirán la obtención previa de licencia ambiental".

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por la cual se crean los Consejos Ambientales Municipales, se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

I. Contexto

El presente proyecto de ley tiene como objetivo equilibrar el poder del ciudadano y de las entidades territoriales en su interlocución con los entes privados y autoridades públicas de los ámbitos regional y nacional en lo referente a los usos de su territorio, de los recursos naturales renovables y no renovables del mismo y a la protección ambiental en el desarrollo de proyectos que requieran –para su ejecución– permiso, autorización o licencia ambiental. Según el Environmental Justice Atlas, Colombia ocupa el segundo lugar en el *ranking* de países con conflictos socioambientales con un total de 98 registrados (Environmental Justice Atlas, 2014), después de India. El análisis tras el estudio de 98 de esos casos que presenta el Atlas presenta unas características particulares como que "(...) i) Buena parte de los conflictos se ubican en las zonas más pobladas (Andina y Caribe) y muchos en zonas de conservación; ii) el sector extractivo explica buena parte de los conflictos en el país (minería, biomasa y energía fósil) destacándose el oro y el carbón: casi la mitad de los conflictos están relacionados con estos dos tipos de materiales" (Environmental Justice Atlas, 2014). Casos como el de Piedras, El Quimbo, Monterrey, Urrá, Tauramena, Jardín y Jericó, entre otros, son solo ejemplos de una necesidad cada vez más latente en los municipios colombianos: garantías del derecho de participación activa y eficaz para las comunidades y entidades territoriales en materia ambiental.

Con este fin, se proponen tres modificaciones fundamentales a la Ley 99 de 1993 tendientes a garanti-

zar el derecho a la participación de las comunidades en materia ambiental. La primera modificación que propone este proyectos de ley es la creación de los Consejos Ambientales Municipales como instancia de concertación entre las entidades territoriales, comunidad, Gobierno nacional y empresas privadas, respecto a las medidas de protección ambiental y los planes de mitigación social y ambiental contenidos en los Estudios de Impacto Ambiental, o el instrumento que haga sus veces, de forma previa al otorgamiento de autorizaciones o licencias ambientales para los proyectos que lo requieran incluidos la fase de exploración y explotación minera.

En este sentido, un Consejo Ambiental Municipal (CAM) debe tener la capacidad suficiente para conocer el territorio del municipio y para acceder a la información provista por los institutos de investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre características ambientales y patrimonio ecológico en su jurisdicción. Como se explicará más adelante, la creación de los CAM es fundamental como instrumento para garantizar la participación de las comunidades desde etapas tempranas de los diferentes proyectos, así como el derecho al acceso a la información por parte de las comunidades.

La segunda modificación se propone al artículo 72 de la Ley 99 de 1993 sobre las Audiencias Públicas Ambientales, en el sentido de darles un carácter de instancia obligatoria de deliberación para darles eficacia como mecanismo existente de participación e inclusión de las comunidades en las decisiones que les afectan. La tercera modificación propuesta encaminada a garantizar el derecho a la participación desde las primeras etapas de los proyectos es la creación de la licencia ambiental para la etapa de exploración minera como condición necesaria para los proyectos mineros.

Las tres propuestas, para garantizar el derecho a la participación y acceso a la información de las comunidades y entidades territoriales en materia ambiental, encuentran sus bases en la Constitución Política de 1991, en varios instrumentos internacionales ratificados por Colombia como la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo y en el concepto de *Justicia Ambiental* desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. La Corte ha destacado la importancia de la justicia ambiental como condición necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo. Destaca la Corte en Sentencia T-294 de 2014 que, según la Agencia Nacional de Protección Ambiental de Estados Unidos, se entiende por justicia ambiental "el tratamiento justo y la **participación significativa de todas las personas** independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales"[1] (negrillas fuera de texto). La participación significativa, a la luz de los Principios de Justicia Ambiental, se traduce en el derecho a participar en condiciones de igualdad en todos los niveles de toma de decisiones (First National People of Color Environmental Leadership Summit, 1991)[2], como se explicará más adelante.

II. **Marco Normativo**

a) **Contexto constitucional**

El derecho a la participación y el concepto de justicia ambiental, concretamente su componente de justicia participativa, encuentran soporte constitucional expreso en varios artículos de la Carta[3]. Así, se fundamentan en el artículo 2° constitucional que ordena asegurar la vigencia de un orden justo y la consagración, como uno de los fines del Estado, el de "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación[4], Además, el constituyente consagró en el artículo 79 de la Carta el derecho de todas las personas a participar en las decisiones que puedan afectar el disfrute de un ambiente sano, derecho que debe ser entendido a la luz del principio de igualdad establecido en el artículo 13 de lo que la Corte ha llamado "Constitución Ecológica"[5].

b) **Bloque de Constitucionalidad**

El derecho a la participación debe ser interpretado conforme al bloque de constitucionalidad (artículo 93 CP) integrado por los tratados en materia de derechos humanos y ambiental ratificados por Colombia. En este apartado se presentarán los principales instrumentos internacionales y regionales sobre medio ambiente y desarrollo sostenible y los fundamentos del derecho a la participación de la ciudadanía y entidades territoriales en los asuntos ambientales. A nivel internacional el derecho a la participación en materia ambiental encuentra su fundamento en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo y ha sido reafirmado en varios instrumentos a nivel internacional en sus casi 25 años de vigencia. Aunque Colombia ha adquirido compromisos para apoyar la participación efectiva de las

1 Corte Constitucional. Sentencia T-294 de 2014. M. P. María Victoria Calle Correa.

2 …

3 Antecedentes. Con base en los artículos 45, 337 y 338 del Decreto ley 2811 de 1974)[3], el Inderena fomentó la creación de consejos verdes en todos los municipios del país, que tenían como función adelantar labores de protección y uso apropiado de los recursos naturales. Dichos consejos estarían integrados por ciudadanos interesados en el manejo del ambiente y, eventualmente, por el personero municipal. Sin embargo, aunque esta política de consejos verdes logró a corto plazo unos índices de cobertura sobresalientes (para 1986 habían sido conformados los consejos en 744 municipios, es decir el 77.5% del total de los municipios del país) (Velásquez & González, 2003). A largo plazo, esta política no pudo consolidarse de manera efectiva, pues no logró mantener un papel relevante en la toma de decisiones ambientales a nivel local. Ello tuvo como consecuencia que estos consejos sufrieran una especie de "efecto espuma", es decir nacieron por el entusiasmo del Inderena y de algunos simpatizantes ambientales, pero muy pronto el Gobierno siguiente le restó importancia a la política que los sostenía, lo que los llevó a su pronta desaparición. (Velásquez & González, 2003).

4 Constitución Política de Colombia. 1991. Artículo 2°.

5 En este sentido, en la sentencia T-411 de 1992, la Corte desarrolló un concepto que resulta ser fundamental para la comprensión del medio ambiente, la Constitución Ecológica.

comunidades en temas ambientales, en la práctica no hace parte de ningún acuerdo vinculante que le genere obligaciones en este sentido.

Colombia es uno de los 178 Estados parte de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible acordada en la Cumbre de la Tierra en 1992. De los 27 principios que componen la Declaración es de especial importancia en materia de participación en asuntos ambientales el Principio 10. En primer lugar, el Principio 10 establece que "**El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda**. En el plano nacional, **toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas**, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la **oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones**. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población, poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes" (negrillas fuera de texto) (ONU, 1992).

Otro instrumento internacional ratificado por Colombia y que contiene disposiciones referentes a la garantía de participación ambiental es el Convenio de Diversidad Biológica (Ley 165 de 1994). Entre los doce principios adoptados por la Conferencia de las Partes, cabe resaltar tres por su estrecha relación con el derecho a la participación en materia ambiental. Así, el Principio 1 establece que "la elección de los objetivos de la gestión de los recursos de tierras, hídricos y vivos debe quedar en manos de la sociedad"; el Principio 2 según el cual "la gestión debe estar descentralizada al nivel apropiado más bajo" y el Principio 12 que determina que "en el enfoque por ecosistemas deben intervenir todos los sectores de la sociedad y las disciplinas científicas pertinentes".

El siguiente documento, la Convención de Aarhus (1998) o "Convención sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en temas medioambientales" de la Comisión Económica Europea de las Naciones Unidas, si bien es un instrumento regional europeo es un referente necesario en materia de participación, pues constituye la primera convención vinculante sobre el tema de participación ambiental. En este sentido, se trata del "instrumento que más lejos ha llegado en promover los derechos de acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y a la justicia en materia ambiental" (Rodríguez, 2013). Esto es así en la medida en que la Convención de Aarhus tiene como base la idea de que "en la esfera del medio ambiente (...) una mayor participación del público en la toma de decisiones permiten tomar mejores decisiones y aplicarlas más eficazmente, contribuyen a sensibilizar al público respecto de los problemas ambientales, le dan la posibilidad de expresar sus preocupaciones y ayudan a las autoridades públicas a tenerlas debidamente en cuenta" (ACIMA, 2015). A esto se suma el examen periódico que se hace a los avances de cada una de las Partes y un mecanismo de monitoreo para verificar el cumplimiento de los acuerdos.

Adicionalmente, para la definición del derecho fundamental a la participación en decisiones ambientales, se deben tener en cuenta otros instrumentos de derecho internacional ratificados por Colombia. Son particularmente relevantes el Protocolo de San Salvador en sus artículos 3° y 11 (ONU, s. f.), el artículo 14.1. del Convenio de Diversidad Biológica[6] y artículos 3° y 4° de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

III. **Participación Ciudadana y Justicia Ambiental: Desarrollo jurisprudencial**

Ha dicho la Corte Constitucional respecto al concepto de justicia ambiental que este se compone de dos principios: 1. Justicia distributiva entendida como "el reparto equitativo de las cargas y beneficios ambientales entre los sujetos de la comunidad"[7] y 2. Demanda de justicia participativa, es decir, "un reclamo de participación significativa de los ciudadanos, **en particular de quienes resultarán efectiva o potencialmente afectados por la ejecución de determinada actividad**"[8] (negrillas fuera de texto). De esta forma, un proceso participativo desde los Consejos Ambientales Municipales, que pasa por la Audiencia Pública Ambiental como espacio de deliberación con la comunidad y que se puede llevar a cabo desde el momento previo al otorgamiento de licencia de exploración en proyectos mineros, lleva a la práctica el segundo principio, y asegura también el cumplimiento del primero, pues crea un espacio donde los ciudadanos, especialmente los afectados, pueden participar al tomar decisiones sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto, los planes de mitigación ambiental y social, plan de manejo ambiental, entre otros. Este instrumento de participación, además, permite equilibrar una relación tradicionalmente desigual en la medida en que se abre espacio para el conocimiento local, "la **evaluación nativa de los impactos** en la definición de las medidas de prevención, mitigación y compensación correspondientes"[9] (negrillas fuera de tex-

6 Convenio sobre la Diversidad Biológica. Naciones Unidas. 1992. "Artículo 14.1. Evaluación del Impacto y Reducción al Mínimo del Impacto Adverso. Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda: a) establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos".

7 Corte Constitucional. Sentencia T-294 de 2014. M. P. María Victoria Calle Correa.

8 Ibíd.

9 La Corte Constitucional ha dicho que la justicia participativa permite "que al lado del conocimiento técnico experto que suele ser el único tenido en cuenta para orientar la toma de decisiones en materia ambiental, también haya un espacio significativo para el conocimiento local". Corte Constitucional. Sentencia T-294 de 2014. M. P. María Victoria Calle Correa.

to) que han sido dejados de lado en proyectos donde predomina el conocimiento técnico aportado por los solicitantes de las licencias ambientales[10].

Hace parte del fundamento del presente proyecto de ley la jurisprudencia constitucional que desarrolla los componentes de la justicia ambiental, específicamente la participación. En varias ocasiones, la Corte Constitucional ha amparado los derechos de comunidades locales –no solo grupos étnicos– que se ven afectadas por el desequilibrio en las cargas ambientales distribuidas en sus territorios. La Corte Constitucional ha sido enfática en la defensa de los derechos de todos los ciudadanos, especialmente la protección de un ambiente sano y la garantía de la participación activa y eficaz en las decisiones que los afecten. A continuación, se destacarán algunos ejemplos del desarrollo jurisprudencial que la Corte ha hecho en este sentido:

En Sentencia T-574 de 1996, se destacan dos consideraciones en materia de participación. En primer lugar, la Corte manifestó las exigencias concretas para la justicia distributiva según el principio de sostenibilidad; entonces, señaló: "La sostenibilidad ecológica exige que el desarrollo sea compatible con el mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos biológicos; la sostenibilidad social pretende que el desarrollo eleve el control que la gente tiene sobre sus vidas y se mantenga la identidad de la comunidad"[11]. Así, los parámetros de sostenibilidad ecológica y social deben tenerse en cuenta al momento de establecer los mínimos ambientales a respetar en los Estudios de Impacto Ambiental presentados por los solicitantes de licencias ambientales para proyectos que generen deterioro grave del ambiente. Resalta la Corte la importancia de la participación de las comunidades como garantía de las órdenes adoptadas a través de funciones de monitoreo comunitario, mediante diferentes figuras como "comisiones de control".

En este mismo sentido, en Sentencia T-194 de 1999, sobre el caso de una comunidad de pescadores y campesinos afectados por la construcción de la hidroeléctrica Urrá I, la Corte precisó una de las situaciones que generan la vulneración del derecho a la participación. Tal derecho fue vulnerado, en la medida en que los responsables del proyecto hidroeléctrico incumplieron los compromisos acordados en el proceso de consulta con la comunidad y además impusieron a las comunidades exigencias técnicas que entorpecían su participación. El objetivo del Consejo Ambiental Municipal en el que se discutirá el Estudio de Impacto Ambiental para los tres tipos de proyectos mencionados anteriormente es que se encargue de la gestión ambiental municipal con el conocimiento ambiental que desde el municipio se pueda aportar para un acuerdo sobre el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces previo al otorgamiento de licencia ambiental de exploración o explotación cuando se trate de uno u otro caso.

Se propone que sea el Estudio de Impacto Ambiental el objeto de debate en el que participarán las comunidades, pues, como lo indica el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 referente a los principios que fundamentan la política ambiental colombiana "los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial"[12]. El Estudio de Impacto Ambiental es la principal herramienta de decisión en materia de otorgamiento de licencias ambientales y contiene la información del proyecto, caracterización del área de influencia del mismo, evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos, evaluación económica de los impactos, plan de manejo ambiental, entre otros aspectos decisivos para la autorización de los proyectos.

I. **Proyecto de ley**

Se prevé que la participación se dé durante el proceso de licenciamiento por dos razones. En primer lugar, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 dispone que las licencias ambientales son obligatorias para el desarrollo de cualquier actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente, de acuerdo con la ley y los reglamentos. En segundo lugar, la mencionada ley consagra que este instrumento es una autorización otorgada por la autoridad ambiental para la ejecución de una actividad y sujeta al cumplimiento de unos requisitos sobre la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales.

Es decir, durante el proceso de licenciamiento se toman decisiones determinantes para el cuidado del ambiente y los recursos naturales renovables que se pueden ver afectados por la ejecución de obras o actividades. Esto, pues, es en esta etapa en la que se establecen los requisitos que debe cumplir el beneficiario de la licencia que se lleva a cabo antes de la iniciación del proyecto y cuyo alcance es la vida útil del mismo.

Seguido a esto, las tres modificaciones propuestas en el presente proyecto de ley también responden al más reciente fallo de la Corte Constitucional en materia de participación. Los lineamientos que en este sentido da la Corte en sentencia C-123 de 2014 son claros: los procesos de participación de las entidades territoriales en el proceso de licenciamiento o autorización de actividades de exploración y explotación son garantía del principio de autonomía territorial. De este modo, destaca la Corte que el contenido esencial de tal principio "se centra en la posibilidad de gestionar los propios intereses (artículo 287 CP) una de cuyas manifestaciones más importantes es el derecho a actuar

[10] "(...) la participación también tiene un valor instrumental en tanto medio para prevenir o, en su caso, corregir, el inequitativo reparto de bienes y cargas ambientales, así como para promover la formación de una ciudadanía activa e informada, capaz de aportar puntos de vista y visiones plurales del desarrollo que, quizás pueden tornar más compleja, pero sin duda habrán de enriquecer la toma de decisiones ambientales". Corte Constitucional. Sentencia T-294 de 2014. M. P. María Victoria Calle Correa.

[11] Corte Constitucional. Sentencia T-574 de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

[12] Artículo 1°, numeral 11. Ley 99 de 1993.

a través de órganos propios en la administración y el gobierno de los asuntos de interés regional o local"[13]. Es justamente este el fundamento de la primera modificación que se propone: La creación de los Consejos Ambientales Municipales como instancias determinantes en la formulación de la agenda ambiental municipal.

1. **Consejos Ambientales Municipales**

Los CAM son necesarios para lograr eficacia en la gestión ambiental municipal que tenga en cuenta la participación de las comunidades, con miras a cumplir los objetivos de desarrollo sostenible[14] y garantizar los principios constitucionales de protección al ambiente sano y de la función social y ecológica de la propiedad[15]. Un proceso de gestión ambiental como el otorgamiento de una licencia ambiental que generará un impacto sobre el patrimonio natural de uno o varios municipios es un proceso que debe integrar a todos los actores y brindar garantías para su participación eficaz. En este sentido, el objetivo de la creación de los Consejos Ambientales Municipales en lo que concierne a los procesos de participación de las comunidades se vislumbra como un canal de interlocución de los municipios y comunidades con las autoridades del orden nacional y empresas, no solo en atención a la ejecución de proyectos específicos sino para la planeación, ejecución y vigilancia de políticas y planes de protección del ambiente.

Es conocido que las "entidades territoriales municipales, en su mayoría, han tenido un papel marginal" (IDEA, 2002) en la gestión ambiental nacional. Según el Instituto de Estudios Ambientales (IDEA) de la Universidad Nacional de Colombia, "(…) algunas administraciones locales han comenzado, por iniciativa propia, a fortalecer su gestión ambiental adelantando acciones como la creación de secretarías ambientales, apoyo a grupos de veedurías ciudadanas y consejos ambientales municipales. Sin embargo, las iniciativas adelantadas en los municipios se dan de manera dispersa y, por consiguiente, su incidencia es relativamente baja" (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2001). Entonces, si bien algunos municipios cuentan con esta instancia de participación y deliberación, se trata en realidad de casos aislados y poco regulados para lograr incidencia eficaz en las decisiones que afectan su medio ambiente y recursos naturales. La propuesta en este proyecto de ley sienta las bases para la participación a través de esta instancia de obligatoria creación en todos los municipios de Colombia. De acuerdo al principio de concurrencia[16], se aplica un criterio de distribución de competencias conforme al cual sea el Consejo Ambiental Municipal el encargado de todos los asuntos relacionados con la gestión ambiental a nivel municipal.

1.1 **Consejos Ambientales Municipales: naturaleza como espacios de participación y no como mecanismos de participación**.

Los Consejos Ambientales Municipales se caracterizarían por ser un espacio de concertación sobre las medidas de protección del ambiente contenidas en los Estudios de Impacto Ambiental o en el instrumento que haga sus veces de los proyectos, obras y actividades sujetos a autorización o licencia ambiental, entre la ciudadanía, las autoridades locales, las entidades públicas, las empresas privadas y el Gobierno nacional.

En dicho espacio de participación formal, participarían distintos segmentos de la población con el fin de establecer un puente entre la administración municipal y la ciudadanía para que esta ponga de presente sus demandas e iniciativas, de manera tal que el Gobierno haga públicos sus planes y programas y, de esa manera, se llegue a acuerdos sobre prioridades, proyectos e inversiones en materia ambiental. Ejemplo similar de este tipo de instancia formal de participación es el caso del Consejo Municipal de Paz y el Consejo Municipal de Política Social (Velásquez & González, 2003).

Así mismo, cabe aclarar que los Consejos Ambientales Municipales como instancia de participación no son un mecanismo de participación ciudadana, ya que estos no hacen parte de los procedimientos establecidos en la Constitución Política en su artículo 103 ni de la Ley 134 del 1994 como son los casos de la iniciativa popular, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, el plebiscito y el cabildo abierto[17]. Adicionalmente, los Consejos Ambientales Municipales no responden a la utilización del derecho al sufragio, que suponen todos los mecanismos de participación ciudadana, con excepción del plebiscito[18], que expone la Constitución Política. La naturaleza de los consejos ambientales municipales es la de un órgano consultivo cuyo objetivo es generar espacios de discusión y coordinación entre los diferentes programas, planes y proyectos relacionados con la exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables y su impacto sobre la conservación y protección del ambiente. De esta forma, los Consejos Ambientales Municipales no son un mecanismo de participación ciudadana, sino un espacio de participación formal que conceptúa sobre

13 Corte Constitucional. Sentencia C-149 de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

14 *Es aquí donde entra el concepto del* ***desarrollo sostenible*** *acogido en el artículo 80 de nuestra Constitución y definido por la jurisprudencia de la Corte como un desarrollo que "satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades* Sentencia C-671 de 2001. M. P. Jaime Araújo Rentería, refiriéndose al documento de la Comisión sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Nuestro Futuro Común (El Informe Brundtland). Oxford University Press, 1987.

15 Esto concuerda con los principios generales ambientales pues, primero, se establece que el manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, participativo y, segundo, se propone como parte del Sistema Nacional Ambiental para contribuir en el manejo ambiental del país desde la gestión municipal.

16 Corte Constitucional. Sentencia C-889 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

17 Corte Constitucional C-180 de 1994. M. P. Hernando Herrera Vergara.

18 Exposición de Motivos Ley 134 de 1944. Definiciones http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7383.

la principal herramienta para la toma de decisiones sobre autorizaciones o licencias ambientales, esto es, sobre el Estudio de impacto ambiental o el instrumento que haga sus veces dependiendo del proyecto.

2. **Audiencias Públicas Ambientales deliberatorias y vinculantes**

La segunda modificación propuesta en el presente proyecto de ley es la reforma al artículo 72 de la Ley 99 de 1993 sobre las Audiencias Públicas sobre decisiones ambientales en trámite. La participación contenida en la legislación actual sobre licencias ambientales a través de las Audiencias Públicas difiere de los estándares desarrollados por la Corte Constitucional: mientras la Corte se ha referido a la participación como un derecho que tienen las comunidades y que se garantiza con la consideración de los argumentos que presenten, la ley vigente se refiere a esta como la información que se da a las comunidades sobre los alcances del proyecto[19].

Sobre la delimitación de las características de los espacios de participación, la jurisprudencia constitucional da luces en sentencias como la T-348 de 2012. En esa ocasión, la Corte ordenó a las entidades responsables de un proyecto con impacto ambiental que garantizaran a la comunidad la apertura de espacios de participación y concertación "y no mera información y socialización"[20]. Dispone la Corte que es en tales espacios donde se acordarán medidas de compensación acordes a las características sociales, ambientales y culturales de las comunidades. Al respecto, el proyecto de ley estatutaria propone cambiar el objetivo actual de las Audiencias Públicas Ambientales, de espacios meramente informativos y de socialización de los proyectos a espacios obligatorios de deliberación sobre el Estudio de Impacto Ambiental de los mismos.

La modificación de las Audiencias Públicas Ambientales propicia el equilibrio de una relación tradicionalmente desigual en la medida en que se abre espacio para el conocimiento local. Además, el Estudio de Impacto Ambiental que se propone someter a análisis ante el Consejo Ambiental Municipal es un asunto que les compete a los municipios. Tal competencia está consagrada en el artículo 3° de la Ley 136 de 1994, según la cual corresponde al municipio "6. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley"[21].

Es así como el presente proyecto de ley propone consolidar las garantías de participación en el sentido de que se asegure como requisito para el otorgamiento de permiso o licencia ambiental en casos de exploración y explotación minera, de exploración y explotación de hidrocarburos y construcción de hidroeléctricas (1) el análisis y entrega de concepto sobre el Estudio de Impacto Ambiental o instrumento que haga sus veces por parte del Consejo Ambiental Municipal a la autoridad competente para el otorgamiento de licencia ambiental y (2) la realización de una Audiencia Pública Ambiental sobre los mínimos ambientales que deben respetarse y acordarse en cada proyecto a través del Estudio de Impacto Ambiental. Esta propuesta de articulado es armónica con lo establecido en sentencia C-123 de 2014, pues es la oportunidad que tienen las autoridades territoriales y comunidades involucradas en procesos de exploración y explotación (en el caso de la sentencia en proyectos mineros) de "participar activa y eficazmente (...) mediante acuerdos sobre la protección de cuencas hídricas y la salubridad de la población, así como del desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades"[22]. En consecuencia, como se trata de decisiones trascendentales para la vida local de municipios y distritos que pueden verse afectados por el impacto ambiental y social de los proyectos, los Consejos Ambientales Municipales y las Audiencias Públicas Ambientales son mecanismos e instancias que permiten que los municipios y distritos participen de forma activa y eficaz. Con esto se garantiza la participación de varios niveles competenciales en la toma de decisiones, incluido el municipio.

3. **Participación como requisito para el otorgamiento de licencia ambiental y licencia ambiental para la fase de exploración minera**

Esto lleva, entonces, al último punto que se propone modificar, es decir, la condición según la cual el proceso de participación es requisito sin el cual no se podría otorgar una autorización o licencia ambiental a un proyecto de exploración o explotación minera, exploración o explotación de hidrocarburos y construcción de hidroeléctricas. Se establece, además, una modificación necesaria a la disposición referente a licencias ambientales: la licencia ambiental como requisito para adelantar actividades de exploración minera.

La Corte Constitucional ha dicho que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 "previó la exigencia de la licencia ambiental a cualquier actividad o industria que pueda causar deterioro considerable a los recursos renovables o al medio ambiente, o que introduzca modificaciones considerables o notorias al paisaje"[23], situación que ocurre en el caso de la fase exploratoria de los proyectos mineros.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la concesión de la licencia no finaliza el proceso de protección del ambiente respecto de un proyecto que lo pueda afectar, "a partir de la concesión de la misma debe examinarse el cumplimiento de los requisitos y condiciones en ella previstos"[24], porque de esto depende que se alcance la protección de los elementos que componen el ambiente del entorno de los proyectos. En consecuencia, se hace necesa-

19 Artículo 15. Participación de las Comunidades. Decreto número 2041 de 2014. Disponible en: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=59782#0.

20 Corte Constitucional. Sentencia T-348 de 2012. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

21 Artículo 3°, numeral 6, Ley 136 de 1994, *por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*.

22 Corte Constitucional. Sentencia C-123 de 2014. M. P. Alberto Rojas Ríos.

23 Ibíd.

24 Ibíd.

ria la creación de un mecanismo de seguimiento y monitoreo al cumplimiento de los acuerdos sobre el Estudio de Impacto Ambiental y a la transparencia de la aplicación de los mismos en el desarrollo futuro del proyecto. A cargo del mismo estará el Consejo Municipal Ambiental.

Las tres modificaciones propuestas en el proyecto de ley permiten establecer estándares de alcance nacional que determinen los criterios generales en la toma de decisiones sobre los Estudios de Impacto Ambiental, o el instrumento que haga sus veces y sus componentes necesarios para el otorgamiento de las licencias ambientales asegurando la participación de las comunidades. La participación en materia ambiental a través del Consejo Ambiental Municipal, Audiencia Pública Ambiental como requisito previo al otorgamiento de licencias ambientales sobre la toma de las principales decisiones para el desarrollo de la vida local se entiende como aplicación de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia, participación y protección del ambiente sano.

Bibliografía

ACIMA. (21 de abril de 2015). Asociación para la Comunicación e Información Medioambiental. Obtenido de http://www.acima.es/quienes-somos/

Environmental Justice Atlas. (2014). Obtenido de http://ejatlas.org/country/colombia

First National People of Color Environmental Leadership Summit. (24-27 de octubre de 1991). Principies of Environmental Justice. Washington D.C., Estados Unidos.

IDEA. (2002). *Propuesta Organizacional. Sistemas de Gestión Ambiental Municipal*. Bogotá.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2001). *Términos de referencia para la contratación del SIGAM*. Bogotá.

ONU. (3-14 de junio de 1992). *Declaración de* Río *sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Obtenido de http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm

ONU. (s. f.). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Protocolo de San Salvador*. Obtenido de http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html

Rodríguez, D. (2013). *El Derecho a la Participación en Asuntos Ambientales*: *Fundamentos y Mecanismos Internacionales y Nacionales de Implementación*. Bogotá.

– Artículo 1°, numeral 11. Ley 99 de 1993.

– Artículo 15. Participación de las Comunidades. Decreto número 2041 de 2014. Disponible en: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=59782#0

– Artículo 3°, numeral 6. Ley 136 de 1994, *por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*.

– Constitución Política de Colombia. 1991. Artículo 2°.

– Convenio sobre la Diversidad Biológica. Naciones Unidas. 1992.

– Corte Constitucional. Sentencia C-123 de 2014. M. P. Alberto Rojas Ríos.

– Corte Constitucional. Sentencia C-149 de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

– Corte Constitucional. Sentencia C-889 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

– Corte Constitucional. Sentencia T-294 de 2014. M. P. María Victoria Calle Correa.

– Corte Constitucional. Sentencia T-294 de 2014. M. P. María Victoria Calle Correa.

– Corte Constitucional. Sentencia T-294 de 2014. M. P. María Victoria Calle Correa.

– Corte Constitucional. Sentencia T-294 de 2014. M. P. María Victoria Calle Correa.

– Corte Constitucional. Sentencia T-348 de 2012. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

– Corte Constitucional. Sentencia T -574 de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

– Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. "Protocolo de San Salvador". Disponible en:" http://www.oas.org/juridico/spanish /Tratados /a-52.html Consultado el 20 de enero de 2015.

– Sentencia C-671 de 2001. M. P. Jaime Araújo Rentería, refiriéndose al documento de la Comisión sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Nuestro Futuro Común (El Informe Brundtland). Oxford University Press, 1987.

Cordialmente,

Claudia López
Senadora de la República

Antonio Navarro
Senador de la República

Jorge Prieto
Senador de la República

Jorge Iván Ospina
Senador de la República

Iván Name
Senador de la República

Angélica Lozano
Representante a la Cámara

Inti Raúl Asprilla
Representante a la Cámara

Ángela María Robledo
Representante a la Cámara

Óscar Ospina
Representante a la Cámara

Sandra Ortiz
Representante a la Cámara

Ana Cristina Paz
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de abril del año 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 228 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Angélica Lozano* y *Óscar Ospina* y los honorables Senadores *Antonio Navarro* y *Claudia López*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997 - Universidad Surcolombiana.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 2º. La emisión de la estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila" se autoriza hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos ($300.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 3°. Autorícese a la Asamblea del departamento del Huila para que ordene la emisión de la estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Departamento del Huila", cuyo producido se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la infraestructura física de la Universidad, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad; compra de materiales, equipos de laboratorio, dotación y fortalecimiento de bibliotecas; así como para financiar la publicación de estudios e investigaciones propias de la Universidad.

Artículo 3°. Deróguese el artículo 4° de la Ley 367 de 1997.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así.

Artículo 5°. *Hecho Generador.* Todos los actos, contratos, convenios, operaciones en los entes territoriales, en las Entidades Públicas Descentralizadas del Orden Nacional, Departamental y Municipal a ejecutarse o desarrollarse en el departamento del Huila, Sociedades Públicas por Acciones; el reconocimiento espontáneo de documentos privados, declaraciones extrajuicio, todas las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública, así como todos los actos que se efectúen en las Notarías que funcionen en el departamento del Huila; todos los trámites de Tránsito y Transporte como expedición y duplicados de matrículas, cancelación de ellas, cambio de servicios, cambio de motor o color, traspasos, transformación, chequeo y tránsito libre de todos los automotores incluidas motocicletas con motor de 125 cc de cilindraje; expedición de pases y pasaportes; autorización de cupos de vehículos de servicios públicos, llevados a cabo en el departamento del Huila. Adicionalmente autorícese a la Asamblea Departamental del departamento del Huila para que determine las características y tarifas de los anteriores hechos gravados en la presente ley. La ordenanza que expida la Asamblea del departamento del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 6°. Facúltese a los Consejos Municipales del Departamento del Huila, para que previa autorización de la respectiva Asamblea Departamental, haga obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autoriza.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 7°. Autorícese al Departamento del Huila para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla que aquí se autoriza, para manejarlos en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo Departamento en que se originaron y para coordinar la planificación y el gasto correspondiente con la sede principal de la Universidad en mención.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el ***Diario Oficial.***

En constancia firmamos en calidad de autores:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto de ley tiene por objeto la extensión de la estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila" hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos m.l. ($300.000.000.000). Dicha estampilla fue creada mediante la ley 367 de 1997, la cual la autorizó hasta por la suma de treinta mil millones de pesos ($30.000.000.000) en su artículo segundo:

Artículo 2°*. La emisión de la estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad del departamento del Huila" se autoriza hasta por la suma de treinta mil millones de pesos ($30.000.000.000).*

Los recursos recaudados por la Universidad Surcolombiana por concepto de la ley de estampilla han sido fundamentales para gestionar los procesos de modernización tecnológica, mejoramiento de la planta docente, inmersión de los estudiantes en los procesos de investigación, dotación de laboratorios, sostenimiento y ampliación de la planta física, entre otros beneficios.

El recaudo anual por concepto de la estampilla fue el siguiente:

HISTORICO DE INGRESOS	
AÑO	VR. RECAUDADO
1.998	963.426.476
1.999	753.253.179
2.000	1.362.866.141
2.001	776.327.495
2.002	1.276.859.073
2.003	1.385.777.191
2.004	1.413.374.998
2.005	1.526.631.427
2.006	1.654.562.841
2.007	2.750.958.831
2.008	3.098.948.251
2.009	3.191.247.900
2.010	3.736.084.574
2.011	4.669.308.215
2.012	4.416.840.800

Sobre la importancia de los recursos para investigación, consagra el Plan Estratégico de Desarrollo de la universidad: "En la actualidad, una vez expirados los ingresos por concepto de ley de Estampilla que consagraba la Ley 367, la universidad se ve privada de estos recursos y su proyección institucional, la cobertura académica y su aporte a la promoción social de las zonas de influencia se ven seriamente vulnerados".

Jurisprudencia

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que buscan recursos para instituciones universitarias públicas mediante la creación de estampillas, ha señalado:

"Si lo que se desea es ayudar al saneamiento financiero de una universidad con impacto nacional, es apenas lógico que se asegure que los recursos lleguen a ella y que sean adecuadamente utilizados. Además, la intervención es razonablemente proporcionada, en la medida que se trata de un ingreso adicional que no altera el presupuesto general de la entidad ni entorpece su normal funcionamiento". (Sentencia C-089 de 2001).

En cuanto a la clase del tributo, las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado como "tasas parafiscales". Por tanto, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

"Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.

La "tasa" si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos, y las segundas como tasas parafiscales y son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos, pues se trata de organismos de carácter social. Entonces, las "estampillas", dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta C. P. Ligia López. Expediente 14527 de octubre 5 de 2006).

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a ustedes que se le dé debate al presente proyecto de Ley y que el mismo sea aprobado en beneficio de la comunidad estudiantil, del progreso y el desarrollo científico y tecnológico de la región.

En constancia firmamos en calidad de autores:



CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de abril del año 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 229 con su correspondiente exposición

de motivos por el honorable Senador *Hernán Andrade,* honorable Representante *Ana María Rincón* y otros honorables Representantes y honorables Senadores.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal de Paz del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de abril de 2015

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal de Paz del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Señor Secretario:

Me permito presentar a consideración del honorable Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley Orgánico, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal de Paz del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones,* con el objetivo de darle el trámite legislativo correspondiente, con la discusión y votación que constitucional y legalmente se ha dispuesto.

El presente proyecto de ley pretende modificar y/o adicionar el contenido de los artículos 55, 61, 369 y 383 de la Ley 5 ª de 1992. Todo con el propósito de incluir la Comisión de Paz como comisión legal adicional a las que fueron creadas por la ley en mención y otras leyes posteriores, en aras de preparar contribuir a la formación en Cultura de Paz, de acuerdo al desafío que en este escenario tienen el Gobierno nacional y los demás sectores sociales.

Así las cosas, en mi calidad de Representante a la Cámara dejo en consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, en los términos de la exposición de motivos y en ejercicio de las facultades constitucionales -consagradas en el capítulo III de la Constitución Política- y legales -establecidas en la ley 5ª de 1992 "Reglamento Interno del Congreso"-.

Atentamente,

OSCAR HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Caquetá

CLARA LETICIA ROJAS GONZALEZ
Representante a la Cámara
Bogotá D.C

JOHN JAIRO CARDENAS MORAN
Representante a la Cámara
Departamento de Cauca

JACK HOUSNI JALLER
Representante a la Cámara
Departamento de San Andres

WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

FABIO RAUL AMIN SALEME
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento de Cauca

ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARIA
Representante a la Cámara
Bogotá D.C

GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LÓPEZ
Representante a la Cámara

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Bogotá D.C

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Bogotá D.C

HERNAN PENAGOS GIRALDO
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

JHON EDUARDO MOLINA FIGUEROA
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare

ALEXANDER GARCÍA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Guaviare

EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO
Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico

BEDOYA PULGARIN JULIAN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Carlos Eduardo Guevara Villabón
Representante a la Cámara por Bogotá

VICTOR JAVIER CORREA VELEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

RODRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara
Bogotá D.C

NORBEY MARULANDA MUÑOZ
Representante a la Cámara
Departamento de Vaupes

PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2015

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal de Paz del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto asegurar el permanente análisis y tratamiento de los temas inherentes a la Paz en Colombia en el marco de la justicia transicional, el posconflicto, y la implementación de acciones que contribuyan a la formación y promoción de una Cultura de Paz, como escenario para el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del territorio nacional, teniendo en cuenta que el artículo 22 de la Constitución Política le asigna a la Paz la doble connotación de derecho y deber; y de cara a configurar mejores condiciones de po-

sibilidad para el desarrollo del país, a través de la creación de la Comisión Legal de Paz.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes, a estas corresponderá integrar, aplicando el sistema del cociente electoral y para el Periodo Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia y la Comisión Legal de Paz.

Artículo 3°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61I. Objeto de la Comisión Legal de Paz. Esta comisión tiene por objeto el estudio y análisis de la realidad social del país, con el fin de proponer y promover acciones en el marco de la Cultura de Paz y la resolución pacífica de conflictos, que sirvan de apoyo a los órganos legislativo y ejecutivo, en vista que la Paz ocupa uno de los mayores niveles de importancia en términos de bienestar para el país en el mediano y largo plazo, y por tal razón demanda la vinculación y participación de todos los actores.

Parágrafo. Esta comisión conocerá de los asuntos y demás gestiones que se adelantan en la Comisión Accidental de Paz, que se entenderá extinta con la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61J. Composición. La Comisión Legal de Paz tendrá carácter interparlamentario, estará integrada por once (9) Senadores y diez (10) Representantes a la Cámara quienes sesionarán de manera conjunta cada vez que sean convocados por la Mesa Directiva.

Parágrafo: Los integrantes de la Comisión serán elegidos dentro de los quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y en los posteriores periodos constitucionales, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de instalación o sesión inaugural del respectivo período constitucional.

Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61K. Funciones. La Comisión Legal de Paz tendrá las siguientes funciones:

1. Contribuir con el análisis y estudio del marco jurídico para la paz, y hacer seguimiento a los resultados derivados de la aplicación de los instrumentos jurídicos de justicia transicional, que se establezcan en el marco del Acto Legislativo 01 del 31 de julio de 2012.

2. Velar por el establecimiento de una Pedagogía Nacional en Cultura de Paz.

3. Colaborar de manera armónica con la ciudadanía y el gobierno nacional para asegurar la convivencia pacífica entre los colombianos.

4. Propiciar espacios de discusión donde los diferentes actores legítimos, incluidas las organizaciones sociales, dejen ver sus posturas y alleguen sus aportes respecto a procesos de paz, conflicto y derechos humanos.

5. Hacer seguimiento a la Ley 1732 de 2011, por la cual se establece la cátedra de la paz en todas las instituciones educativas del País, la cual representa un espacio que busca crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la Cultura de la Paz y el desarrollo sostenible en todas las instituciones educativas en los niveles de preescolar, básica, media y superior.

6. Conmemorar el Día Nacional de la Paz.

7. Participar en los seminarios, congresos, encuentros, foros y demás eventos académicos, políticos y sociales que se realicen en las distintas regiones de Colombia, en los que se aborden estudios, análisis y reflexiones sobre la Paz.

8. Emitir opiniones y conceptos sobre cualquier proyecto de ley relacionado con la Paz.

9. Producir un informe anual dirigido al Presidente de la República, que dé cuenta del análisis sobre acciones para la Paz y recomendaciones para la reformulación de políticas públicas para la paz.

10. Todas las demás funciones que determinen la ley y reglamento del Congreso.

Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61L. Sesiones. La Comisión Legal de Paz se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 7°. *Atribuciones.* La Comisión Legal de Paz tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elegir la Mesa Directiva.

2. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional.

3. Verificar el cumplimiento de los convenios internacionales ratificados por Colombia y las leyes relacionadas con la consecución de la paz, el posconflicto y la justicia transicional.

4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la consecución de la paz en Colombia.

5. Velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos, presupuesto y acciones que permitan el goce efectivo de la Paz para todos los colombianos.

6. Elegir los representantes de la rama legislativa del poder público en el Consejo Nacional de Paz.

7. Evaluar y realizar el control político a los entes responsables respecto de los informes de rendición de cuentas que el Gobierno colombiano debe entregar en materia de gestión de políticas, planes y acciones relacionados con la Paz.

8. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales, no gubernamentales y/o personalidades en favor de la paz.

Artículo 8°. *Mesa Directiva*

La Mesa Directiva de la Comisión Legal de Paz estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple al inicio de cada legislatura.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.14 así:

2.6.14. Comisión Legal de Paz

N° de cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	*Coordinador de Comisión*	*12*
2	*Profesional Universitario*	*06*
1	*Secretaria Ejecutiva*	*03*

Artículo 10. Las Mesas Directivas de Senado y Cámara incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal de la Comisión Legal de Paz.

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión Legal de Paz, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

OSCAR HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Caquetá

CLARA LETICIA ROJAS GONZALEZ
Representante a la Cámara
Bogotá D.C

JOHN JAIRO CARDENAS MORAN
Representante a la Cámara
Departamento de Cauca

JACK HOUSNI JALLER
Representante a la Cámara
Departamento de San Andres

WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

FABIO RAUL AMIN SALEME
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento de Cauca

ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARIA
Representante a la Cámara
Bogotá D.C

GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LÓPEZ
Representante a la Cámara

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Bogotá D.C

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Bogotá D.C

HERNAN PENAGOS GIRALDO
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

JHON EDUARDO MOLINA FIGUEROA
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare

ALEXANDER GARCÍA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Guaviare

EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO
Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico

BEDOYA PULGARIN JULIAN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Carlos Guevara
Rep a la Cámara por Bogotá

VICTOR JAVIER CORREA VELEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

RODRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara
Bogotá D.C

NORBEY MARULANDA MUÑOZ
Representante a la Cámara
Departamento de Vaupes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 66 de la Ley 5ª de 1992, los Presidentes y las Mesas Directivas de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes podrán designar Comisiones Accidentales para que cumplan funciones y misiones específicas, siempre a efectos de lograr el mejor desarrollo de la labor legislativa y administrativa.

De acuerdo con esta competencia, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes en uso de sus facultades legales y en especial la que le confirió la Constitución y la Ley 5ª de 1992, designó en primera instancia la Comisión Accidental de Acompañamiento al Proceso de Paz, mediante la Resolución número MD-1992 de 2004, para acompañar los procesos de paz que venía adelantando el gobierno con los grupos de autodefensas, con el ELN, o con cualquier otros grupo que iniciara conversaciones con el Gobierno nacional.

Posteriormente, en el año 2006, la Mesa Directiva considerando que la consecución de la paz en Colombia y el establecimiento de una pedagogía nacional en dicho propósito era una prioridad y una necesidad sentida de todos los ciudadanos, establecido como derecho y deber en la carta política, creó mediante la Resolución número MD-1981 del 23 de agosto de 2006, la Comisión Accidental de Paz de la honorable Cámara de Representantes y designó como integrantes de la comisión a 8 honorables representantes.

Luego, mediante la Resolución número MD-3053 de noviembre 02 de 2010, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, mantuvo la creación de la comisión con iguales consideraciones a las descritas en la resolución emitida en el año 2006, designó a 13 honorables representantes como integrantes de la comisión, y le asignó como funciones: el estudio, análisis, y proposición de iniciativas que permitieran superar situaciones inherentes al conflicto colombiano y que perturbaran la paz y la reconciliación entre los colombianos.

En el año 2012, con el argumento de fortalecer la Comisión Accidental de Paz y dar mayor participación a los miembros de la honorable Cámara de Representantes en las deliberaciones sobre el trascendental tema de paz que tanto interés tiene para la sociedad colombiana, emitió la Resolución número MD-1487 del 19 de junio de 2012, por la cual se modificó la Resolución número MD-3053

de noviembre 02 de 2010 y se designó nuevos miembros de la Comisión Accidental de Paz de la Cámara de Representantes.

Finalmente, mediante la Resolución número MD-2282 del 11 de septiembre de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, mantuvo la creación de la Comisión Accidental de Paz y designó un total de 28 honorables Representantes, considerando que ante las nuevas circunstancias para la consecución de una paz negociada al conflicto colombiano por parte del gobierno nacional, se hacía necesario y conveniente fortalecer la comisión de paz designando nuevos miembros, con el fin de dar mayor participación a las discusiones y el papel que tiene el Congreso de la República dentro de la colaboración armónica y como órgano del Estado que asegure la convivencia pacífica de los colombianos.

De acuerdo con el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento". En tal sentido, en estos momentos el reto fundamental del país desde todas las ramas del poder público es alcanzar la paz para garantizar mejores condiciones de bienestar para los ciudadanos. No en vano, desde que tenemos historia de la violencia en Colombia, se han desarrollado acciones institucionales y de la mano de la sociedad civil para alcanzar la Paz. Particularmente desde el año 2000 hemos visto acciones concretas para preparar un escenario de Paz en el marco del posconflicto y la justicia transicional, entre las que cabe destacar cuatro que han sido fundamentales:

• El Marco Jurídico para la Paz, entendido como el conjunto de instrumentos jurídicos de justicia transicional en la Constitución Política, establecidos por el Acto legislativo 01 del 31 de julio de 2012.

• La Ley 1732 de 2011, por la cual se establece la cátedra de la paz en todas las instituciones educativas del país, la cual representa un espacio que busca crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura de la paz y el desarrollo sostenible en todas las instituciones educativas en los niveles de preescolar, básica, media y superior.

• Ley 434 de 1998 que crea el Consejo Nacional de Paz

• Los diálogos o negociaciones de paz entre el gobierno del presidente Juan Manuel Santos y las FARC que se iniciaron formalmente el 18 de octubre de 2012, cuyo objetivo es la terminación del conflicto según el gobierno y, según palabras de Iván Márquez de las FARC: el "buscar la paz con justicia social por medio del diálogo".

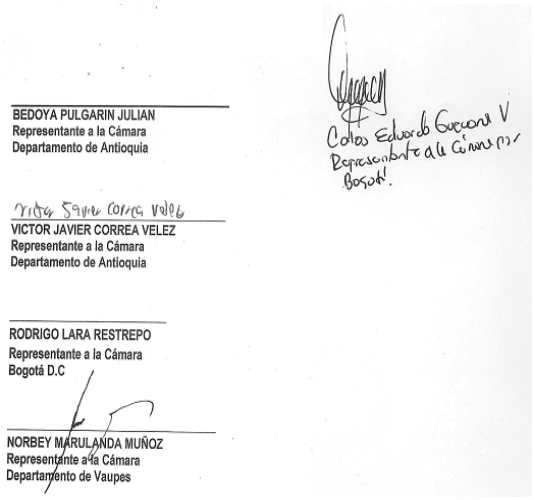
Lo anterior permite concluir que la Paz es un tema que va más allá de la transitoriedad que se le ha querido dar en el país en el marco de una comisión accidental dentro de la Cámara de Representantes; transitoriedad que es propia de asuntos específicos que con un determinado tratamiento en materia legislativa se dejan de lado y que por ello son accidentales en la agenda parlamentaria, verbigracia: los derechos humanos de las reclusas de la cárcel de Valledupar, la situación de la Universidad de Santander o el conocimiento de la situación de la Orinoquia.

Así las cosas, la Paz se convierte en un asunto que implica sea tratado en forma permanente como cometido fundamental del Estado, en atención a que: i) su tratamiento se hace en las instancias de una comisión accidental que al día de hoy lleva más de diez años de haber sido creada por resolución, ii) a juicio de la mesa directiva de la Cámara de Representantes tiene un papel trascendental en asegurar la convivencia pacífica de sus habitantes, y iii) con los años haya pasado de 8 a 28 honorables representantes, dada la necesidad de aumentar y mejorar las deliberaciones por su papel trascendental en los destinos del país; se hace necesario que se le dé tratamiento de una comisión legal y no accidental como está considerada en la actualidad.

De este modo se lograría que la Paz tenga análisis y estudios más profundos en materia parlamentaria y legislativa, en principio para conocer el escenario del país relacionados con la Paz (historia, conflictos reales, actores, alternativas, territorios, dificultades, aprendizajes, implicaciones, etcétera) y posteriormente para generar acciones colectivas en todos los niveles de la sociedad tendientes a fortalecer la formación en una Cultura de Paz de la cual todos hagamos parte.

Atentamente,





CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de abril del año 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 230 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Óscar Hurtado, Ángela Robledo, Alirio Uribe* y *Jhon E. Molina* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2015

por medio de la cual se incentiva a los exportadores en Colombia.

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2015

Honorable Representante:

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente

Cámara Senado de la República

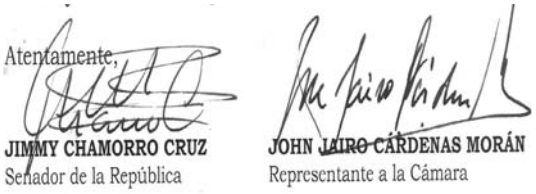
Ciudad

Cordial saludo:

Nos permitimos presentar a consideración del honorable Congreso de la República el siguiente Proyecto de ley *"por medio de la cual se incentiva a los exportadores en Colombia"* a fin de darle el correspondiente trámite legislativo, con la discusión y votación que constitucional y legalmente se ha dispuesto.

En consecuencia, los abajo firmantes, dejamos en consideración el proyecto de ley, en los términos de la exposición de motivos y en ejercicio de las facultades constitucionales -consagradas en el capítulo III de la Constitución Política- y legales -establecidas en la Ley 5ª de 1992 *"Reglamento Interno del Congreso"*.

Atentamente,



PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2015

por medio de la cual se incentiva a los exportadores en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un literal "f" al artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, el cual quedará así:

f) El transporte de bienes y productos nacionales con fines de exportación, estará exento en un 50% del valor que se cobra por concepto de tasas, tarifas y peajes. Dicha exención solo podrá aplicarse en las concesiones viales que se otorguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma.

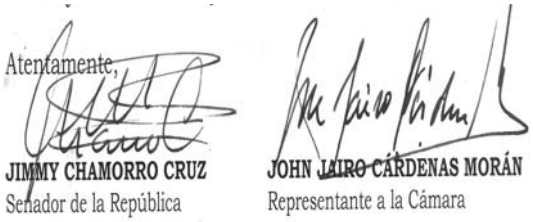
Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo segundo al artículo 168 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. La tarifa del impuesto nacional a la gasolina corriente y al ACPM, cuyo uso sea el transporte de bienes y productos nacionales que se dirijan a puertos y fronteras con fines de exportación, tendrá una exención del 50%.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional fijará los controles y aspectos técnicos necesarios para la aplicación de los beneficios de que tratan los artículos anteriores, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, luego de lo cual estos operarán sin restricción alguna.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

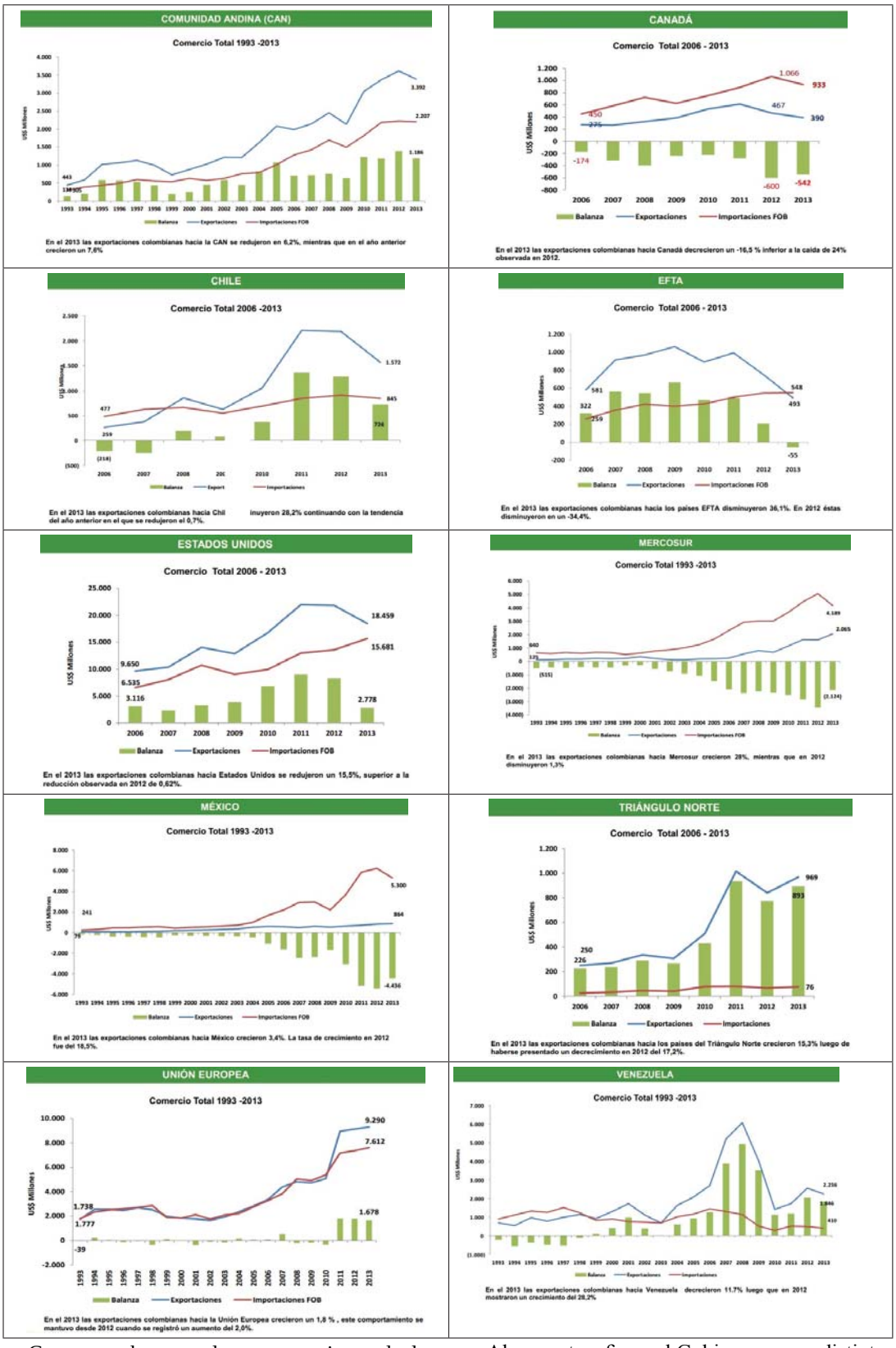
I. Objeto

El presente proyecto de ley busca fijar un beneficio en el precio de los peajes, la gasolina corriente y el ACPM, para el transporte de bienes y productos nacionales con la finalidad de incentivar dicha actividad y maximizar la competitividad de la empresa nacional en el marco de los tratados de libre comercio.

II. Justificación

Este proyecto se pone a consideración de la Corporación con la absoluta convicción de la necesidad de fijar mejores condiciones para incentivar la exportación de productos nacionales y afrontar con mayor solidez el flujo comercial emanado de los distintos tratados de libre comercio que vinculan a Colombia.

De acuerdo con información divulgada por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo a través de medios electrónicos, Colombia tiene los siguientes acuerdos comerciales vigentes:



Como se observa, el comportamiento de las exportaciones e importaciones refleja un marcado consumo de bienes y productos provenientes de Canadá, el EFTA, Mercosur y México, que propician una seria descompensación comercial para Colombia.

Al respecto, afirma el Gobierno en sus distintos informes que tal desequilibrio no evidencia que los acuerdos comerciales sean perjudiciales, pues en su gran mayoría, los productos que se importan no se producen en nuestro país, por el contrario, algunos corresponden a materias primas necesarias

para la producción de otros bienes que se fabrican en el territorio nacional y que a su vez son objeto de exportación.

Lejos de entrar en discusiones bizantinas, porque lo cierto es que Colombia está atada a varios acuerdos de libre comercio, que son una realidad y que día a día producen un efecto más o menos favorable; lo que se propone con esta iniciativa es contribuir a establecer un escenario más atractivo para las actividades de exportación.

En ese orden, considérese que una medida tan sencilla como establecer beneficios en las tarifas de los peajes para el transporte de bienes y productos con fines de exportación, incentivará el crecimiento de dicha actividad influyendo como un agente de crecimiento de la industria nacional, logrando con ello mayor presencia de Colombia en el exterior.

Así las cosas, se plantea la posibilidad de adicionar un literal al artículo 21 de la Ley 105 de 1993, *por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones,* del siguiente tenor:

"f. El transporte de bienes y productos nacionales con fines de exportación, estará exento en un 50% del valor que se cobra por concepto de tasas, tarifas y peajes. Dicha exención solo podrá aplicarse en las concesiones viales que se otorguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma".

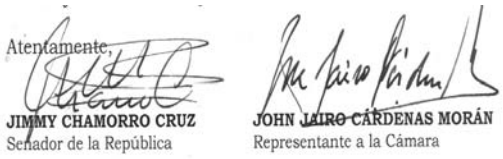
Beneficio que, como se observa en la parte final del texto, se condiciona de forma que no se afectan las concesiones viales actuales.

De otra, parte, en el artículo segundo de la presente iniciativa se incorpora una exención del cincuenta por ciento (50%) en la tarifa del impuesto nacional a la gasolina corriente y al ACPM, cuyo uso sea el transporte de bienes y productos nacionales que se dirijan a puertos y fronteras para exportación.

Este segundo beneficio igualmente se plantea con la certeza de que es necesario establecer fórmulas que apunten a la consecución de un escenario totalmente favorable para la exportación de productos nacionales, pues con ello se contribuye al crecimiento de la economía, la creación de empresa, la generación de empleo y se logra mayor presencia de Colombia en el resto del mundo.

Por las razones expuestas solicito al honorable Senado de la República adelantar el trámite correspondiente para que este Proyecto culmine en ley.

Atentamente,



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de abril del año 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 231 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador *Jimmy Chamorro Cruz,* honorable Representante *Jhon Jairo Cárdenas.*

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 230 - Jueves, 23 de abril de 2015
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY **Págs.**

Proyecto de ley número 228 de 2015, por medio de la cual se crean los Consejos Ambientales Municipales, se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de ley número 229 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997 - Universidad Surcolombiana. 11

Proyecto de ley número 230 de 2015 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal de Paz del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones 13

Proyecto de ley número 231 de 2015, por medio de la cual se incentiva a los exportadores en Colombia..... 17

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2015